

8
LA EXPROPIACION EN BENEFICIO DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS Y LOS
PERJUICIOS A PARTICULARES Y AL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA.

2-2-45.- "El Nacional".

Consecuentemente con el indiscutido principio de que el subsuelo es propiedad de la Nación, es deber del Estado velar por el mejor aprovechamiento del mismo, como administrador de la riqueza nacional y de los intereses colectivos, explotándolos directamente o por medio del sistema de concesiones a particulares. Por ello es que la finalidad esencial de nuestra legislación de Minas y de Hidrocarburos haya sido la de reglamentar la forma en que se explotarán los minerales y yacimientos de hidrocarburos, así como las relaciones jurídicas y económicas que se originarían, con motivo de esas explotaciones, entre la Nación, los concesionarios y los particulares propietarios del suelo.

Este último aspecto de nuestra legislación fué desde un principio resuelto en forma positiva, haciendo privar el interés colectivo sobre el individual al establecer una limitación al absoluto de derecho de propiedad garantizado por la Constitución declarando como de utilidad pública todo lo concerniente a la explotación de yacimientos de petróleo, su explotación, manufactura o refino y transporte. El propietario del suelo debajo del cual se presumiera la existencia de yacimientos de hidrocarburos, quedó obligado a permitir la exploración -salvo en el interior de su casa, patios o jardines-, a vender su fundo, total o parcialmente en caso de explotación y a sufrir las servidumbres que pudieren derivarse de ella, previa compensación que se establecería de común acuerdo entre las partes, o mediante sentencia por juicio de ocupación temporal o de expropiación que el concesionario intentase contra el propietario de acuerdo con la Ley de Expropiación por Utilidad Pública.

No cabe discutir estas reglas generales, tanto menos por quienes profesamos la convicción de que los intereses individuales, privados, siempre deben estar supeditados a los colectivos. El derecho de propiedad en el cual se origina la más destructora de las injusticias que vive nuestro pueblo -cientos de miles de campesinos que no tienen tierras para trabajar ni hacer producir porque unos pocos propietarios las tienen acaparadas y mantienen improductivas- no podía ni debía obstaculizar la explotación del subsuelo porque los propietarios ~~del subsuelo por donde~~ del suelo por donde

debía ser extraída la riqueza tuvieran derecho a oponerse invocándolo. Sin embargo, si para las explotaciones petroleras la limitación al derecho de propiedad no ha despertado una general oposición, no ha ocurrido lo mismo en lo que respecta a esa misma limitación en favor de una más económica y justa redistribución del suelo, de la tierra, entre la población campesina. La contradicción puede explicarse o bien por el hecho de la clase de propietarios de suelo que hasta ahora ha sido afectada por las expropiaciones o bien, por la interpretación restringida que en general se ha tenido del concepto de "utilidad pública", relacionado íntimamente con la inmediata percepción de rentas, que ha impedido comprender que para una Nación existe riqueza más preciosa que el petróleo y sus rentas: la población y con ella, el asegurarle los medios de producción para su desarrollo y fortalecimiento.

Pero nuestro amplio acuerdo con la limitación al derecho de propiedad, no puede llevarnos a silenciar que debido a la potencia económica de las Compañías concesionarias de explotaciones petroleras, la aplicación de esa limitación en la práctica ha ocasionado perjuicios a particulares sin beneficio para la colectividad, así como también y principalmente, a los mismos intereses colectivos. El procedimiento para establecer el justiprecio tanto en lo que respecta a indemnizaciones por ocupación temporal como por expropiación, ha permitido que en ^b beneficio exclusivo del concesionario~~s~~ hayan sido lesionados económicamente algunos propietarios y miles de ocupantes campesinos desalojados de las tierras que cultivan, condenándolos a la miseria. Las Compañías se han aprovechado de la venalidad de funcionarios judiciales y de los peritos que ellas mismas han requerido su selección, para lograr evaluaciones miserables de grandes extensiones de tierras que necesitaban para sus explotaciones petroleras. En el Estado Anzoátegui fué ^bavaluada una propiedad de la sucesión Otero en un bolívar la hectárea, es decir, 10.000 metros por 100 céntimos! ^Y seguramente esa evaluación, en comparación con otras, resultó onerosa para la Compañía interesada.

Por otra parte, y es lo más grave, a medida que las explotaciones petroleras han ~~ido~~ abarcando nuevas porciones del territorio de la República, las extensiones de tierra en cultivo han ido decreciendo, debido a la dedicación de las mismas para usos de explotación y por la prohibición establecida por las Compañías de realizar cultivos en ellas.

A este respecto es oportuno hacer referencia del desconocido Decreto para la mayoría de los venezolanos, dictado durante el quinquenio del General López Contreras, pero muy apreciado de las Compañías petroleras, por el cual y so-protexito de conservarlos para la colonización, se declararon inalienables los baldíos ~~¶~~ en extensos distritos de los Estados Anzoátegui, Guárico, Apure, Monagas, Zulia y Territorio Delta Amacuro, con un total de 200.940 Kms². Se aseguraba con él que los trusts petroleros, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, pudieran construir vías de comunicación, establecer servidumbres, etc., sin tener que pagar las indemnizaciones a que hubieran estado obligadas de haber existido en ellos propietarios particulares. La "utilidad pública" en función y beneficio de las Compañías petroleras atropelló el interés público, colectivo de la Nación, al ocasionar que esas tierras permanecieran improductivas y millares de campesinos sin poder adquirir las para acumular en ellas sus esfuerzos y contribuir a la producción agropecuaria del país.

En la Ley de 1.938 se previó los ~~¶~~ perjuicios que a particulares pudieran ocasionar la aplicación de la limitación al derecho de propiedad, así como a las municipalidades por los trastornos económicos que pudieran acarrearle - los cambios en las ~~f~~ fuentes de producción. Su Art. 36 establecía, Parágrafo Único: "En las concesiones en que según este artículo deba pagarse en razón de regalías o participación el diez y seis por ciento, o más, del mineral extraído, la Nación retribuirá con el $\frac{1}{2}\%$ de la producción al propietario del terreno en que se halle la concesión, y con otro $\frac{1}{2}\%$ a la Municipalidad del Distrito en cuya jurisdicción esté el terreno particular objeto de la concesión. En el caso de ser ejidales ~~¶~~ los terrenos en que se encuentra la concesión, la respectiva Municipalidad será retribuida con el 1% de la producción. Esta retribución no menoscabará el Situado Constitucional ni será menoscabada por la expropiación total o parcial del fundo". Este artículo fué suprimido en la Ley vigente ~~¶~~ de --- 1.943, dándose como explicación en la Exposición de Motivos, que se consideraba atentario a los "principios sobre la unidad del Tesoro y sobre erogaciones de los fondos públicos". Si el argumento fuere de tanto peso como para justificar la supresión del artículo, ha debido formularse en otros términos para que su supresión no llevara aparejada la eliminación de la justa ^a y equitativa compensación que establecía. Se ha debido establecer que en todas aquellas concesiones en las que hubiere que recurrir a la expropiación de particulares o se encontrare en terrenos

ejidales, el concesionario debía pagar regalías al propietario y a la Municipalidad en las mismas proporciones establecidas en el mencionado artículo. Y ello habida cuenta de las cuantiosas ganancias que el concesionario obtendría debido a la declaratorio de "utilidad pública" que lo favorecía.

En el concepto de "utilidad pública" debe siempre estar presente, implícito, el interés colectivo en todas sus aspectos. No puede ser justa la interpretación que lo restringe a un enriquecimiento inmediato o para resolver un problema de actualidad en perjuicio de las generaciones futuras y de los problemas generales. La destrucción -y no es exagerado el uso de esta palabra- de la población venezolana y de la agricultura que lleva aparejadas la forma en que manipulan las Compañías petroleras en nuestro país, no se compensa con las cuantiosas rentas que hoy se perciben y que por mayor desgracia escapan velozmente al exterior. A la Ley de Hidrocarburos deben hacerse reformas parciales que tiendan a impedir los perjuicios que hemos señalado. El Artículo 36 de la Ley del 38 debe ser de nuevo incorporado en su finalidad a la vigente Ley. Tanto en la Ley del Trabajo como en otras especiales, deben introducirse reformas que protejan más decididamente a la población venezolana contra las desastrosas consecuencias de la explotación petrolera.

Enero 1.945.